DANIEL SARMIENTO

EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Segunda edición

Marcial Pons

	_	Pág.
AGR	ADECIMIENTOS	19
	CAPÍTULO I	
	TEORÍA Y EVOLUCIÓN DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA	
I.	CAUSAS Y TEORÍAS DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA	23
	 Funcionalismo Intergubernamentalismo Federalismo 	25 27 29
II.	UNA BREVE HISTORIA DE LA UNIÓN	30
	 Los primeros años: Jean Monnet, las Comunidades Europeas y el auge del funcionalismo Los años sesenta y setenta: la aparición de la política europea intergubernamental 	31
	 Los años ochenta y noventa: de las Comunidades a la Unión	35 37
BIBI	LIOGRAFÍA	39
	CAPÍTULO II	
	CONSTITUCIÓN, REFORMA Y LÍMITES DE LA UNIÓN	
I.	ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIÓN	43
	 Organización supranacional Arquitectura constitucional Los valores de la Unión 	43 44 46
	3.1. Democracia	46 47 48 49
II.	UNA UNIÓN EN MOVIMIENTO: REFORMA, ADHESIÓN Y RETIRADA	50

		<u> </u>	Pág.
	1.	Reforma de los Tratados	50
		 1.1. El procedimiento de revisión ordinario	51 51 52
		de los Tratados	53 55
	2. 3. 4.	Adhesión de nuevos Estados miembros	57 59
		to del art. 7 TUE	60
III.	_	UNIÓN EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO	62
	1. 2.	Ámbito de aplicación espacial	62 65
IV.		S ACTUACIONES DE LA UNIÓN AL MARGEN DEL DERECHO DE UNIÓN	65
BIB	LIO	GRAFÍA	66
		CAPÍTULO III	
	Ι	AS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN	
I.	LA	ARQUITECTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN	69
II.	LA	S INSTITUCIONES DE LA UNIÓN	70
	1.	El Parlamento Europeo	71
		1.1. Régimen jurídico	71
		1.2. Sede	72 72
		1.4. Composición y funcionamiento	74
	2.	El Consejo Europeo	77
		2.1. Régimen jurídico	77
		2.2. Sede	78
		2.3. Poderes	78 80
	3.	El Consejo	81
	٦.	3.1. Régimen jurídico.	81
		3.2. Sede.	81
		3.3. Poderes	81
		3.4. Composición y funcionamiento	84
	4.	La Comisión Europea	87
		4.1. Régimen jurídico	87
		4.2. Sede	87 87
		4.4. Composición y funcionamiento	90
		4.5. Las «Oficinas» vinculadas a la Comisión Europea	91
	5.	El Tribunal de Justicia de la Unión Europea	92
		5.1. El Tribunal de Justicia	92
		5.2. El Tribunal General	94

		_	Pág.
		5.3. Los tribunales especializados	94
	6.	El Banco Central Europeo	95
	7.	El Tribunal de Cuentas	96
III.	ÓR	GANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN	97
	1.	Los órganos consultivos	97
		1.1. El Comité Económico y Social	97
		1.2. El Comité de las Regiones	97 98
	2.	El Banco Europeo de Inversiones	98
	3.	El Defensor del Pueblo Europeo	99
	4.	El Servicio de Acción Exterior Europeo	100
	5. 6.	Agencias	100
	0.	y al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	101
DID	I IO	GRAFÍA	
ыв	LIU	JKAFIA	101
		CAPÍTULO IV	
		EL REPARTO DE PODER EN LA UNIÓN (I). LA DISTRIBUCIÓN VERTICAL DE PODERES	
I.	I.A	S COMPETENCIAS DE LA UNIÓN	105
	1.	El principio de atribución y la cesión de poderes soberanos	106
	2.	Fundamento constitucional nacional de la atribución de competencias, en particular el caso español y el art. 93 de la Constitución	107
II.		REPARTO COMPETENCIAL ENTRE LA UNIÓN Y LOS ESTADOS EMBROS	108
	1.	Las competencias exclusivas	109
	2.	Las competencias compartidas	112
		2.1. Competencia compartida aún no ejercida por la Unión	113
		2.2. Competencia compartida ejercida por la Unión2.3. Competencia compartida ejercida por la Unión, pero delegada	113
		en los Estados miembros	114
		2.4. Competencia compartida que ha dejado de ser ejercida por la Unión	115
	3.	Las competencias de apoyo, coordinación o complemento de la acción de los Estados miembros	115
	4.	Los supuestos específicos de las competencias de política económica y de empleo, y de política exterior y de seguridad	116
	5.	Las competencias generales	117
		5.1. El art. 352 TFUE	117
		5.2. El art. 114 TFUE	119 121
	6.	Mecanismos de control del ejercicio de la competencia: subsidiariedad y proporcionalidad	122
		6.1. El principio de subsidiariedad	122
		6.2. El principio de proporcionalidad	123
		6.3. Los mecanismos de control de los principios de subsidiariedad	40-
		y proporcionalidad	125

			_	Pág.
III.			TCIPACIÓN DE ESPAÑA EN LA UNIÓN Y LA ORGANIZACIÓN A DEL PODER	126
	1. 2.		nña y la participación en la fase ascendente en asuntos europeos. nña y la participación en la fase descendente en asuntos eu-	126
		rope 2.1. 2.2. 2.3.	osLa ejecución legislativa del Derecho de la UniónLa ejecución administrativa del Derecho de la UniónLa ejecución judicial del Derecho de la Unión	129 131 132 132
BIB	LIO		ÍA	133
DID	10.	oran	<u> </u>	133
			CAPÍTULO V	
			EL REPARTO DE PODER EN LA UNIÓN (II). LA DISTRIBUCIÓN HORIZONTAL DE PODERES	
I.	«M	ÉTOI	PIOS DE LA DISTRIBUCIÓN HORIZONTAL DE PODERES: EL DO COMUNITARIO», EL EQUILIBRIO INSTITUCIONAL Y EL PIO DEMOCRÁTICO	137
	1. 2. 3.	El ec	nétodo comunitario» quilibrio institucional rincipio democrático	138 139 140
II.	LA		SES JURÍDICAS	141
	1. 2.	Crite Base	erios de elección de la base jurídicas jurídicas conjuntas	142 143
III.	LO	S PO	DERES LEGISLATIVOS	144
	1. 2.		onopolio de la iniciativa legislativa de la Comisiónocedimiento legislativo ordinario	144 147
		2.1. 2.2. 2.3. 2.4.	La primera lectura	147 147 149
		2.5.	Las especialidades del procedimiento legislativo ordinario	150
	3.	-	procedimientos legislativos especiales	150
		3.1.3.2.	Procedimientos legislativos especiales con consulta al Parlamento Europeo	151 152
	4.	Proc	edimientos no legislativos con relevancia legislativa	152
IV.	LO CU	S PO	DERES EJECUTIVOS Y, EN ESPECIAL, LOS PODERES EJES DE REGLAMENTACIÓN	153
	1. 2. 3.	La d	poderes ejecutivos de los arts. 290 y 291 TFUEistinción entre poderes delegados y poderes de ejecucións poderes ejecutivos de reglamentación	153 154 155
		3.1. 3.2. 3.3.	Poderes ejecutivos previstos en los Tratados constitutivos Poderes ejecutivos previstos en actos legislativos Los poderes ejecutivos implícitos	156 156 157
V.	LO	S POI	DERES DE VELOCIDAD VARIABLE	157

			_	Pág.
	1.		olítica monetaria y los Estados miembros cuya moneda no es el	158
				130
		1.1.	Estados miembros cuya moneda no es el Euro, sujetos a un régimen transitorio	158
		1.2.	Estados miembros cuya moneda no es el Euro, sujetos a un «opt-out»	158
	2. 3.	El Es Las o	spacio de Libertad, Seguridad y Justiciacooperaciones reforzadas	159 160
	٠.	3.1.	Ámbitos de actuación, exclusiones y requisitos	160
		3.2. 3.3.	Procedimiento de adopción de la cooperación reforzada Aprobación de actos y sus efectos	161 162
BIBI	LIO	GRAF.	ÍA	163
			CAPÍTULO VI	
			EL INDIVIDUO Y LA UNIÓN: CIUDADANÍA	
			Y DERECHOS FUNDAMENTALES	
I.	EU	ROPE	EL DEL INDIVIDUO EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN EA: FUENTE DE LEGITIMIDAD Y DESTINATARIO DE DERE- OBLIGACIONES	167
II.	LA	CIUD	OADANÍA DE LA UNIÓN	169
	1.	El es	statuto de ciudadanía de la Unión	170
		1.1. 1.2.	Residencia y circulación de personas físicas por el territorio de	170
		1.3. 1.4.	la Unión Derechos políticos Protección diplomática y consular	172 177 179
	2.	La pi dada	rotección del disfrute del contenido esencial del estatuto de ciu- nía de la Unión	179
		2.1. 2.2.	Medidas que suponen la extinción <i>de iure</i> del estatuto	180 180
III.	LO	S DEI	RECHOS FUNDAMENTALES	182
	1.		derechos fundamentales como principios generales del Derecho Unión	183
	2.		derechos fundamentales reconocidos por el Derecho interna-	184
		2.1.	Instrumentos del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea	184
		2.2.	Otros instrumentos de Derecho internacional	187
	3. 4.		radiciones constitucionales comunes a los Estados miembros arta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	189 190
		4.1.	Contenido	191
		4.2. 4.3.	Sujetos	195
		4.4.	lidad	204 205
BIBI	TO	CDAE	ÍΛ	210

			_	Pág.
			CAPÍTULO VII	
			FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN (I)	
I.	EL	DER	ECHO DE LA UNIÓN	215
II.	EL	DER	ECHO ORIGINARIO	217
	1.	El De	erecho originario <i>escrito</i> : los Tratados y actos constitutivos	218
		1.1.	Los Tratados constitutivos	218
		1.2.	Protocolos	220
		1.3. 1.4.	Tratados de modificación	221 221
		1.5.	Tratados de Retirada	221
		1.6.	Declaraciones	223
		1.7. 1.8.	La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Actos constitutivos	223 225
	2.		erecho originario <i>no escrito</i> : los principios generales del Derede la Unión	226
		2.1.	Origen y función de los principios	226
		2.2.	Efectos	228
		2.3.	Tipología	229
III.	LO	S ACI	JERDOS INTERNACIONALES	236
	1.	La re	ecepción de acuerdos internacionales en el Derecho de la Unión	236
		1.1.	Eficacia de los acuerdos internacionales suscritos por la Unión	236
		1.2.	Autonomía del Derecho de la Unión frente a los acuerdos internacionales	237
	2.	Relac	ción con otras normas del Derecho de la Unión	238
		2.1. 2.2.	Relación con el Derecho originario	238 239
	3.		logía de acuerdos internacionales	240
	٠.	3.1.	Acuerdos exclusivos	241
		3.2.	Acuerdos mixtos	242
		3.3.	Acuerdos PESC	243
	4.		decisiones de órganos constituidos por acuerdos internacio-	
	_		S	244
	5.		erecho internacional general	244
BIBI	LIO	GRAF:	ÍA	246
			CAPÍTULO VIII	
			FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN (II)	
I.	EL	DER	ECHO DERIVADO VINCULANTE	250
	1.	Tipol	logía	250
		1.1.	En función de su contenido	251
	_	1.2.	En función del procedimiento de adopción	260
	2.		s PESC	270

		_	Pág.
		 3.1. Acuerdos interinstitucionales	271 272 272
	4.	Régimen jurídico	273
		4.1. Motivación	273
		4.2. Firma, publicación y notificación	274 275
II.	EL	DERECHO DERIVADO NO VINCULANTE	276
	1.	Tipología	276
		1.1. Soft Law típico	276 276
	2. 3.	Régimen jurídico Efectos jurídicos	277 277
BIB	LIO	GRAFÍA	279
		CAPÍTULO IX	
		LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN	
		Y LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES (I): APLICABILIDAD Y EFECTO DIRECTO	
I.		DERECHO DE LA UNIÓN COMO SISTEMA MONISTA INTEGRA- EN LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES	283
II.	LA	S TÉCNICAS DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN	285
	1.	Normas de la Unión dotadas de efecto directo	286
		1.1. Interpretación del Derecho nacional de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Unión	286
		1.2. Control directo de la legalidad del Derecho nacional a la luz del ordenamiento jurídico de la Unión	288
		1.3. Invocación directa del ordenamiento jurídico de la Unión en ausencia de Derecho nacional	289
		1.4. Responsabilidad patrimonial de los Estados miembros	290
	2.	Normas de la Unión carentes de efecto directo	291
		 2.1. Interpretación conforme del ordenamiento nacional a la luz del ordenamiento jurídico de la Unión	291 292
TTT	171	EFECTO DIRECTO DE LAS NORMAS DE LA UNIÓN	292
III.	EL 1.		292 292
	2.	Significado	292
	3.	El efecto directo del Derecho originario	299
	4. 5.	El efecto directo de los acuerdos internacionales	301 303
		5.1. El reglamento	303
		5.2. La decisión	304 306
	6.	Recapitulación sobre el efecto directo	321
BIR		GRAFÍA	322

		_	Pág.
		CAPÍTULO X	
		LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN Y LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES (II): PRIMACÍA	
I.	SIC	GNIFICADO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN	325
Π.	LA	VERTIENTE NORMATIVA DE LA PRIMACÍA	331
	1. 2. 3. 4. 5. 6.	Primacía sobre normas constitucionales	332 334 335 335 336
Ш.	ΤΔ	VERTIENTE APLICATIVA DE LA PRIMACÍA	338
111.	1. 2. 3.	El mandato de inaplicación: Simmenthal y Fratelli Costanzo	339 342 343
		 3.1. Innecesaridad de prever acciones de anulación contra leyes en sede judicial nacional: Unibet 3.2. Eficacia en el tiempo de la anulación: Petrotel 3.3. Inaplicabilidad cautelar: Factortame 3.4. Prioridad entre cuestión prejudicial y cuestión de inconstitucionalidad: Melki/Mecanarte 	344 345 346 346
		 3.5. El mandato de inaplicación durante un periodo de vigencia transitoria ordenado por un Tribunal Constitucional tras una declaración de inconstitucionalidad: Filipiak y Winner Wetten. 3.6. Planteamiento de la cuestión prejudicial e inaplicación de leyes nacionales: Kücükdeveci 3.7. Inaplicación y reparación temporal, por el juez nacional, de las discriminaciones por razón de género: Nimz 	348 349 350
IV.	ÁM	MBITO DE APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA: EL CASO DE LA PESC	350
V.	LA	INTERIORIZACIÓN DE LA PRIMACÍA EN LOS ESTADOS	
N	1. 2. 3. 4. 5.	MBROS Alemania Francia Italia Estonia En especial, el caso español	351 352 356 359 361 361
VI.	TIV	PLURALISMO CONSTITUCIONAL COMO RESPUESTA DESCRIP- VA Y NORMATIVA A LAS DOS NARRATIVAS SOBRE EL FUNDA- ENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN	366
BIB	LIO	GRAFÍA	369
		CAPÍTULO XI	
		LA GARANTÍA JURISDICCIONAL (I)	
I.	EI	PODER JUDICIAL DE LA UNIÓN	373
1.		Les tribuneles de la Unión	274

		_	Pá
	2.	Los tribunales de los Estados miembros	
II.		JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA UNIÓN: LAS ACCIO- ES DIRECTAS	
	1.	Acciones directas de control de la legalidad de la actividad de la Unión	
		1.1. El recurso de anulación	
		Recurso por omisión Acción de responsabilidad extracontractual Recurso de casación	
	2.	Acciones directas de revisión de la actividad de los Estados miembros: el recurso por incumplimiento	
		 2.1. Competencia	
	3.	Otros recursos	
BIB	LIO	GRAFÍA	
I.		LA GARANTÍA JURISDICCIONAL (II) JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA UNIÓN: LAS ACCIO- ES INDIRECTAS	
	1.	La cuestión prejudicial de interpretación y de validez	
		 1.1. Competencia	
		1.3. Facultad u obligación de planteamiento	
		 Discrecionalidad, objeto y límites de la cuestión prejudicial Plazo	
	2.	La excepción de ilegalidad	
		 2.1. Competencia	
	3. 4.	El reexamen	
		4.1. Competencia, legitimación y plazo	
II.		AS JURISDICCIONES NACIONALES COMO GARANTES DEL ORDE-	

		_	Pág.
	1.	El juez nacional como juez europeo de Derecho común: fundamento del concepto y su relación con el principio de autonomía procesal de los Estados miembros	442
	2.	Los principios de equivalencia y efectividad	443
		2.1. El principio de equivalencia2.2. El principio de efectividad	443 444
	3.	La tutela judicial efectiva reconocida en los arts. 19 TUE y 47 de la Carta	449
	4.	La acción de responsabilidad patrimonial por infracción del Derecho de la Unión ante la jurisdicción nacional	451
	5.	Armonización europea de las normas procesales nacionales	455
III.	UN LE RE	PROGRESIVA FEDERALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA JIÓN: CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LAS NORMAS NACIONA- LAS A CARGO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONTROL DE LAS ESOLUCIONES NACIONALES EN AUSENCIA DE RECURSOS DI- ECTOS	457
BIB	LIO	GRAFÍA	460

AGRADECIMIENTOS

Esta obra es el resultado de varios años de trabajo, pero muy especialmente de un largo e intenso proceso de aprendizaje. Es cierto que uno aprende cuando estudia, pero también la práctica cotidiana, la necesidad de resolver problemas, preguntas, casos, etc., es una fuente de conocimiento difícilmente comparable a la que proporciona el estudio sereno. Ninguno de los dos medios de aprendizaje supera al otro, pues son diferentes y compatibles entre sí. Y puedo dar fe de ello, pues a lo largo de los últimos años he tenido la inmensa fortuna de aprender de la mano de los mejores académicos y, al mismo tiempo, de forjar un bagaje en compañía de extraordinarios jueces, abogados y demás profesionales del Derecho. El fruto de esta experiencia es la obra que el lector tiene en sus manos, y que sólo habría llegado a ellas gracias al apoyo constante de quienes merecen mi más sincero agradecimiento.

Mi maestro en la Universidad, Ricardo Alonso García, ha sido el referente imprescindible a lo largo de estos años, la voz de una conciencia académica que insistía sin descanso en la importancia del trabajo bien hecho, reflexionado, madurado y profusamente corregido. Estoy también en deuda con otros compañeros de la Universidad, y querría mencionar, sin ningún orden de prioridad, a Víctor Ferreres Comella, Fernando González Botija, Miguel Beltrán de Felipe, Estanislao Arana García, Marichu Torres López, Mariano Bacigalupo, Germán Fernández Farreres, Pablo Saquero González, Miguel Azpitarte, Loïc Azoulai, José Martín y Pérez de Nanclares, Dimitry Kochenov, Ignacio Díez-Picazo Giménez, Alberto Alemanno, Xavier Groussot, Luis Arroyo Jiménez, Miguel Poiares Maduro, Armin von Bogdandy, Violeta Ruiz Almendral, Juan Ignacio Ugartemendía Eceizabarrena, Miguel Presno Linera, Giuseppe Martinico, Burkhard Hess, Hélène Ruiz-Fabri, Michal Bobek, Luis Ortiz Blanco, Edorta Cobreros Mendazona, Luis Ortega Álvarez, Isaac Martín Delgado, Jan Komárek, Laurence Burgorgue-Larsen, Dunia Marinas, Maite Zelaia, Carmen Martínez Capdevila, Joxerramon Bengoetxea, Alicia Hinarejos, Irene Blázquez Navarro, Carlos Espósito Massicci, Franz Mayer, Javier Díez-Hochleitner, Daniel Thym, Tomás de la Quadra Janini, Peter Wattel, Cécile Brokelind, José Esteve Pardo, Teresa Armenta, Pasquale Pistone, Alejandro Sáiz Arnáiz, Bas van Bockel, Aida Torres López, Marta Requejo, Federico Fabbrini, Maribel González Pascual, Suvi Sankari, Juan Antonio Mayoral Díaz-Asensio, David Ramos, Adolfo Martín Jiménez, Marian Ahumada y Andrés Boix Palop.

Durante mi paso por la Administración española, así como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tuve el honor de trabajar para Francisco Caamaño Domínguez, Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer y Pedro Cruz Villalón. De todos ellos recibí valiosas enseñanzas sobre el Derecho, sobre la profesión del iurista y de la vida en general. En especial, tuve el privilegio de trabajar durante seis años para Pedro Cruz Villalón, un tiempo lo suficientemente largo como para considerar a Pedro un miembro más de la familia. De él he aprendido muchas cosas, pero sobre todo a conciliar la ética profesional con la ética individual, un difícil y frecuentemente olvidado binomio que exige grandes dosis de trabajo, honestidad, contención y, en ocasiones, frustración. Al aplicar el Derecho no siempre se puede alcanzar el resultado que se desea, sino lo que exige la norma. Pedro me enseñó como nadie a buscar ese equilibrio entre lo que uno anhela al perseguir la justica, lo que el Derecho ofrece y el límite que nunca se debe traspasar. Pocas personas he conocido tan íntegras como Pedro Cruz Villalón, y su modélico ejemplo, tan raro pero tan valioso en nuestra sociedad, se encuentra presente en todas las decisiones difíciles que debo tomar.

Tengo que agradecer también a todos los grandes profesionales que han tenido la paciencia de enseñarme un oficio que, hasta el momento de conocerlos, no había sido el mío. En la Administración, a José Luis Rodríguez Álvarez, Nuria Díaz Abad. Clara Mapelli, José de Francisco, Camilo Villarino, Celestino Pardo, Diego Íñiguez, Sonsoles Centeno Huertas, Miguel Muñoz Pérez v Santiago Hurtado Iglesias. En los tribunales españoles, a Manuel Campos Sánchez-Bordona, Joaquín Huelin Martínez de Velasco, Luis María Díez-Picazo Giménez, Diego Córdoba Castroverde, Fernando Román García, Alberto Palomar Olmeda, Maria Lourdes Arastey, Dimitry Berberoff y Santiago Soldevila Fragoso. En el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a mis compañeros de gabinete durante tantos años y, en especial, a Juan Luis Requejo, Flavien Mariatte y Holger Hestermeyer. Asimismo, a Eleanor Sharpston, Koen Lenaerts, Jan Inghelram, Sacha Prechal, Geert de Baere, Dominique Ritleng, Andrei Florea, Alicia Sikora, José Antonio Gutiérrez-Fons, Isabelle Van Damme, Alexander Kornezov, Esther Blas López, Nuria Bermejo, Siofra O'Leary, Dominik Düsterhaus, David Mas, Pascal Cardonnel, Maciej Szpunar, Florence Giorgi, Isabel Rofes i Pujol, Julio Baquero Cruz, Sacha Prechal, François-Xavier Millet, Roland Klages, Sarah Jund, Moritz Hartmann, Alfredo Calot Escobar. Marc-André Gaudissart, Caroline Naomé, Heidi Kaila, Manuela Ferreira, José Palacio, Eileen Sheehan y Bruno van Hees. En Uría Menéndez, a José María Segovia, Luis de Carlos, Jaime Folguera Crespo, Jesús Remón Peñalver, Mariano Magide Herrero, Patricia Vidal Martín, Antonio Guerra Fernández. Alfonso Gutiérrez Hernández, Agustín González García, Salvador Sánchez-Terán, Gillian Cahill, Gabriel Bottini, Edurne Navarro Varona, José Alberto Navarro Manich, Emilio Díaz Ruiz, Ignacio García-Perrote Escartín, Alex Ferreres Comella v Enrique Arnaldos Orts.

Mi mujer, Belén, y mis hijos, Adriana, Alejandro y Marco, han soportado largas ausencias debidas a este libro y se merecen un agradecimiento muy especial. En particular Belén, quien me animó durante un periodo de casi cuatro años a no tirar la toalla cuando parecía que la redacción del libro no llegaría nunca a buen puerto. A todos ellos les debo una dedicatoria.

Esta obra también está dedicada a Pedro Talavera, mi querido y añorado amigo, trágicamente fallecido en la flor de la vida, dejándonos un vacío irreparable a todos sus amigos, que éramos muchos, pero sobre todo a su mujer,

Carmen, y a sus hijos, Germán y Eugenia. Pedro era corrector en la unidad de la traducción española del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, como a él le gustaba bromear, era la única persona que había leído todo el repertorio de jurisprudencia del Tribunal en castellano. Además de un profesional excepcional, Pedro era el mejor amigo que uno podría desear. No hay semana que pase en la que no piense en él, o no rememore, a veces de forma involuntaria, su risa contagiosa y tan característica, o alguno de los conciertos de jazz a los que frecuentemente asistíamos con él y con Carmen. No soy ni mucho menos la única persona que tiene a Pedro muy presente a pesar de su fallecimiento, pero sí quiero ser el primero en dedicarle un libro, una forma sencilla pero eficaz de dejar testimonio escrito de su vida, de su obra y de cuánto le queríamos y le seguiremos queriendo quienes nos honramos en llamarle nuestro amigo.

CAPÍTULO I

TEORÍA Y EVOLUCIÓN DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA

SUMARIO: I. CAUSAS Y TEORÍAS DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA: 1. Funcionalismo. 2. Intergubernamentalismo. 3. Federalismo.—II. UNA BREVE HISTORIA DE LA UNIÓN: 1. Los primeros años: Jean Monnet, las Comunidades Europeas y el auge del funcionalismo. 2. Los años sesenta y setenta: la aparición de la política europea intergubernamental. 3. Los años ochenta y noventa: de las Comunidades a la Unión. 4. El nuevo siglo xxI: la Unión Europea ampliada y las grandes crisis.—BI-BLIOGRAFÍA.

L. CAUSAS Y TEORÍAS DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA

La Unión Europea es el proyecto político y económico más ambicioso en el que se han embarcado los europeos tras la caída del imperio romano. Desde el siglo v y durante un milenio y medio, el continente europeo fue incapaz de crear un sistema político representativo, eficaz y con autoridad sobre su territorio, un fracaso cuyo testimonio más evidente es el reguero de guerras que han dejado los últimos siglos de la accidentada y mortífera historia de Europa. Las consecuencias de esta trayectoria bélica en términos humanos y económicos son imposibles de cuantificar. La única conclusión segura es que Europa tuvo el triste honor de convertirse en el continente más sangriento y destructivo, rasgos que posteriormente exportó por los demás continentes del mundo al ampliar sus dominios a partir del siglo xv¹.

Para comprender por qué los europeos decidieron poner fin a esta terrible trayectoria y apostaron por la integración política y económica del continente, es necesario fijarse en dos acontecimientos que marcarían para siempre el futuro de Europa. El primero tuvo lugar durante la primera mitad del siglo xx y no es otro que las dos guerras mundiales. Aunque las califiquemos de «mundiales» lo cierto es que fueron guerras eminentemente «europeas». La primera guerra mundial lo fue sin lugar a dudas. La segunda guerra mundial hunde sus orígenes y causas directas en los acontecimientos políticos, sociales y económicos vividos en Europa durante las décadas de los años veinte y treinta.

¹ P. Gerber, La construction de l'Europe, 1983 y E. Todd, L'invention de l'Europe, Seuil, 1990.

La desolación que inundó Europa durante medio siglo, reflejada en los aproximadamente setenta millones de vidas sacrificadas, provocó una profunda reflexión a nivel político y social para que nunca volviera a suceder algo semejante. Las dos guerras mundiales demostraron que la capacidad destructiva de un enfrentamiento armado se había vuelto infinitamente superior a los vividos en tiempos anteriores. La historia bélica de Europa tenía necesariamente que llegar a su fin.

El segundo acontecimiento que justifica el proceso de integración europea ha tenido lugar durante la segunda mitad del siglo xx: la globalización. Las dos guerras mundiales, además de su impacto humano y económico, supusieron también la destrucción política de las antiguas potencias europeas. Tras la segunda guerra mundial, el Reino Unido, Francia, Alemania, y en menor medida Italia y España, fueron víctimas de un lento pero imparable proceso de descolonización que terminaría privándoles de sus antiguos dominios globales. Los Estados europeos se empequeñecían a medida que el mundo se volvía cada vez más interconectado e interdependiente. Justo cuando el mundo se transformaba en un espacio común gracias a los medios de transporte rápidos y a las telecomunicaciones, los países de Europa se convertían en modestos actores de la escena internacional. Con el auge de nuevos polos globales de poder, principalmente Estados Unidos, China, Rusia, Brasil y la India, los países de Europa fueron perdiendo su capacidad de influir en el tablero de la política internacional, donde en estos momentos un país se juega su futuro. Si a todo lo anterior se suma la debilidad defensiva de países antiguamente gigantes pero ahora modestos, como es el caso de Francia, Reino Unido o de España, el empequeñecimiento también trajo consigo importantes riesgos para la integridad territorial de los países europeos. Digamos que las dos guerras redujeron política, territorial y defensivamente a los Estados de Europa, mientras que la globalización se encargó de reducirlos aún más al facilitar la aparición de gigantes geopolíticos en todos los continentes, menos en Europa.

El proyecto de integración europea tuvo desde sus orígenes el objetivo de evitar a toda costa una nueva conflagración bélica en Europa, pero posteriormente también asumió la misión de transformar a los Estados de Europa en una voz única, fuerte e influyente en el escenario global. Se trata de dos objetivos que pueden calificarse de *existenciales* para los Estados. El primero garantiza la existencia física de los Estados y de sus ciudadanos, pues cualquier conflicto armado traería consigo la destrucción asegurada de todos los implicados. El segundo atribuye a esos mismos Estados la capacidad de influir, condicionar y decidir en la escena internacional, evitando así que los grandes bloques de poder reduzcan la soberanía de los modestos Estados de Europa a la nada. Protección interior y protección exterior para salvaguardar la existencia de los Estados de Europa. Estos son, nada más y nada menos, los objetivos perseguidos por los Estados europeos al apostar por la integración, una integración hoy representada por una organización bajo el nombre de la Unión Europea.

La Unión Europea es una organización internacional, es decir, un organismo creado por varios Estados al que atribuyen personalidad jurídica para actuar en la comunidad internacional. Pero la Unión Europea es mucho más que eso, pues sería imposible lograr los ambiciosos objetivos que se le han encomendado a través de una organización internacional como otra cualquiera. La Unión Europea se ha caracterizado por ser un sujeto político difícilmente

identificable, a medio camino entre una organización internacional y un Estado federal, pero sin caer nunca en ninguna de las tipologías tradicionales al uso. Por esta razón parece más útil identificar a la Unión Europea, a la cual nos referiremos de ahora en adelante como «la Unión», enumerando las teorías de la integración desarrolladas en las últimas décadas para explicar y orientar el fenómeno de la Unión. Como ahora se expondrá, estas teorías se pueden reducir muy resumidamente a tres, pero no son teorías incompatibles entre sí. De hecho, la historia de la Unión nos enseña que los Estados han apostado por las tres simultáneamente, pero poniendo en cada momento histórico un mayor énfasis en una en detrimento de las demás.

1. Funcionalismo

El funcionalismo fue sin duda la primera y principal teoría inspiradora del proyecto de integración europea. Los principios básicos del funcionalismo aparecen ya en las declaraciones políticas que dieron pie a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en 1951, el primer paso en el proceso de integración, así como en los trabajos de quienes diseñarían la estructura y las competencias de las primeras instituciones europeas. Jean Monnet, un alto funcionario francés y padre ideológico del proyecto de integración europea, explicaba en sus memorias cuáles eran las bases teóricas sobre las que él y sus homólogos nacionales trabajaban a principios de los años cincuenta:

«La Comunidad que hemos creado no es un fin en sí mismo. Es un proceso de cambio, en línea de continuidad con los procesos que en periodos anteriores dieron pie a nuestras sistemas nacionales. Las naciones soberanas del pasado ya no pueden solucionar los problemas del presente: no pueden asegurar su progreso ni controlar su propio futuro. Y la Comunidad es solo un paso en el camino hacia el mundo organizado del mañana».

Para los teóricos funcionalistas la integración es un proceso centrado en la consecución de unos fines predeterminados a través de medios también predeterminados. La integración política no es el objetivo de los funcionalistas. Puede serlo para algunos defensores del funcionalismo, pero no es necesariamente el *telos* del funcionalismo. Como mucho, el objetivo a largo plazo del funcionalismo es la cooperación estrecha entre Estados, gracias a la cual se evitarían conflictos entre ellos y, en última instancia, la guerra. Para conseguir este fin último el funcionalismo defiende la necesidad de establecer objetivos concretos en áreas concretas, particularmente aquellas más estrechamente ligadas a la actividad económica, objetivos a su vez vinculados a unos medios también específicos.

Por ejemplo, la creación de un mercado común de los recursos energéticos, un sector estratégico para todos los Estados (y en parte causante de los últimos conflictos bélicos europeos) obligaría a esos Estados a cooperar estrechamente, creando lazos de unión que terminarían por hacer impensable una confrontación armada. En una conocida expresión, el funcionalismo apuesta por crear «solidaridades de hecho»: los Estados terminan compartiendo sus recursos no por generosidad, sino por necesidad, al mismo tiempo que produce otros resultados a largo plazo, como el mantenimiento de la paz. Por ejemplo, en el caso de la energía los resultados de un planteamiento funcionalista saltan a la vista: al compartir el carbón, el acero o la energía atómica, cada Estado miembro accedería a las fuentes energéticas de los demás Esta-

dos miembros, las empresas energéticas ampliarían sus mercados y los consumidores verían bajar los precios. La solidaridad de hecho no solo pondría fin a la guerra en Europa, sino que contribuiría también a crear riqueza y bienestar para empresas y ciudadanos en todos los Estados miembros².

El funcionalismo se caracteriza asimismo por su fe en el llamado efecto spill-over de las solidaridades de hecho. Es decir, la creación de una cooperación en un determinado terreno tenderá forzosamente a provocar más cooperación en otras áreas. La creación de un mercado de los recursos energéticos fomentará espontáneamente la aparición de un mercado de la distribución de esos recursos, seguido de un mercado del transporte, así como de un mercado de trabajo del personal de ese sector, y a continuación una mayor cooperación en materia fiscal, y así sucesivamente. Otro ejemplo: la liberalización del sector de las telecomunicaciones contribuye a armonizar las condiciones en las que operan las compañías de telefonía en los Estados miembros, animando a que aquellas se instalen en otros Estados miembros y se formen grupos empresariales europeos de telecomunicaciones. De forma espontánea, los consumidores demandarán también que sus derechos sean iguales en todos los Estados miembros. Al final del proceso las compañías telefónicas exigirán la desaparición de los mercados nacionales de telecomunicaciones y la creación de una autoridad europea, permitiéndoles operar finalmente en un verdadero mercado único europeo de telecomunicaciones y no en veintiocho mercados nacionales. Después de un largo recorrido, lo que empezó como una liberalización nacional coordinada desde unas instituciones supranacionales, termina, casi de forma espontánea, con la creación de un mercado de telecomunicaciones supranacional con una autoridad común, derechos y obligaciones comunes para empresas y consumidores, y todo ello en un sector de gran importancia estratégica para los intereses económicos y de defensa de los Estados miembros. La espesa red de acuerdos, compromisos, intereses y lealtades creadas alrededor de este mercado de las telecomunicaciones, o de cualquier otro, contribuye a que una guerra entre los Estados que lo integran resulte inconcebible.

El funcionalismo ha recibido fuertes críticas en los últimos años. Puede parecer paradójico, pero lo cierto es que estas críticas son la consecuencia del éxito de las políticas basadas en las teorías funcionalistas. Se podría afirmar que el funcionalismo ha terminado siendo víctima de su propio éxito, pues la espectacular expansión de las políticas europeas ha terminado por provocar las críticas de quienes observan una inquietante ausencia de la voluntad popular en esta maquinaria. El hecho de que el funcionalismo confíe en la expansión espontánea y casi irreflexiva de las políticas de integración pone en una difícil posición al principio democrático, sobre el cual se asienta el principio de Estado de Derecho. El funcionalismo habría cometido el error de tratar a los ciudadanos y a sus gobiernos como simples peones en una partida de ajedrez cuyo ganador se encuentra determinado antes de empezar.

La crítica no es solo teórica, sino también práctica y es susceptible de constatación empírica: cuando los ciudadanos han tenido la palabra para opinar sobre el proceso de integración europea su respuesta no siempre ha sido la

² W. SANDHOLTZ y A. STONE SWEET, «Neo-Functionalism and Supranational Governance», en E. Jones, A. Menon y S. Weatherill (eds.), *The Oxford Handbook of the European Union*, Oxford University Press, 2012, pp. 19 a 22.

que esperaría un teórico funcionalista. Basta con recordar el «no» francés y holandés a la Constitución europea, así como las sucesivas negativas de varios Estados a participar en el euro o a ratificar alguno de los Tratados de reforma. La fuerte contestación social a las políticas de austeridad impuestas desde la Unión a partir de 2010 para salvar el euro demuestra también que lo que resulta más conveniente para los intereses de un proyecto funcionalista no tiene por qué coincidir con los intereses de una mayoría social. La aparición de instituciones representativas de los ciudadanos como el Parlamento Europeo, el creciente papel de los parlamentos nacionales en la toma de decisiones europeas, la creación de una ciudadanía de la Unión, o la fuerte irrupción de los gobiernos nacionales reunidos en el seno del Consejo Europeo, son muestras de que el funcionalismo ya no es la única base teórica sobre la que se asienta el proyecto de integración europea.

2. Intergubernamentalismo

Detrás de un neologismo tan poco atractivo encontramos un planteamiento *realista* de la integración europea. Quienes defienden el intergubernamentalismo como una teoría empíricamente adecuada para explicar y orientar el proceso de integración europea destacan la importancia de los gobiernos nacionales y la prioridad de la defensa de los intereses nacionales. Es la suma de todos los intereses nacionales la que se traduce en un interés europeo y no al revés. Además, las políticas europeas no serían el fruto espontáneo de un efecto *spill-over*, como defienden los funcionalistas, sino una decisión meditada en cada Estado miembro y basada en la maximización del interés nacional. El uso del término «intergubernamental» se debe al papel central que desempeñan los gobiernos nacionales en el proceso de integración, y no las instituciones europeas ni los ciudadanos. El protagonismo absoluto de los gobiernos refuerza además el carácter democrático del proceso, pues ninguna política europea puede prosperar sin tener en cuenta los intereses de todos los gobiernos, los cuales, a su vez, han sido elegidos democráticamente.

El intergubernamentalismo apareció como alternativa teórica al funcionalismo en los años sesenta y setenta, precisamente un periodo histórico en el que la integración europea vivió un importante estancamiento provocado por la irrupción del General De Gaulle en el escenario político francés y europeo. En ese momento llegaba a su fin el periodo transitorio que había permitido a los gobiernos tomar decisiones en el seno del Consejo de Ministros por unanimidad. A partir del año 1962 los gobiernos quedaban sujetos a un sistema de votación por mayoría cualificada en varios terrenos, de modo que uno o varios gobiernos podrían quedar obligados jurídicamente por una decisión de la Comunidad a pesar de su criterio en contra. Para el gobierno gaullista este resultado era inaceptable y supuso el abandono temporal de la representación francesa en el Consejo de Ministros, una decisión que provocó un bloqueo de facto y sin precedentes de las actividades de las Comunidades Europeas. La solución del contencioso llegó con el llamado compromiso de Luxemburgo, un acuerdo informal en virtud del cual cualquier Estado podría solicitar que el Consejo de Ministros acordase por unanimidad aquellas materias que tuvieran un especial interés para ese Estado, aun tratándose de una materia sujeta a votación por mayoría cualificada. El compromiso de Luxemburgo creaba indirectamente un derecho de veto en favor de los Estados miembros

en todos los ámbitos de actuación de las Comunidades Europeas, primando así el interés individual de cada Estado miembro frente al interés general europeo.

Aunque el impacto del compromiso de Luxemburgo ha sido más simbólico que práctico, la percepción de que el funcionalismo no era una base teórica perfecta se vio reforzada en 1973 con la creación informal del Consejo Europeo, una reunión de jefes de Estado y de Gobierno, con presencia del presidente de la Comisión, cuya finalidad era (y sigue siendo) impulsar políticamente la agenda del proceso de integración. Los gobiernos de los Estados pasaban a tomar las riendas de la agenda comunitaria y no precisamente de forma espontánea, sino para asegurar que sus intereses nacionales quedaran a buen recaudo de unas instituciones europeas demasiado independientes.

El intergubernamentalismo, al igual que el funcionalismo, tampoco es una teoría descriptiva perfecta de la integración europea. Con esta teoría resulta difícil explicar el papel estratégico que ha desempeñado históricamente la Comisión, sobre el cual nos detendremos en el capítulo III de esta obra, así como el Parlamento Europeo, cuva travectoria demuestra que sus decisiones no siempre se han alineado con los intereses individuales de los gobiernos nacionales. Tampoco sirve el intergubernamentalismo a la hora de explicar la relevancia del individuo, especialmente en la dimensión judicial de la integración europea, donde los tribunales nacionales, a petición de cualquier particular, pueden inaplicar leves nacionales contrarias al Derecho de la Unión con independencia de la opinión que tenga el gobierno al respecto. La realidad europea es demasiado compleja como para reducirla a una simple suma de intereses gubernamentales individuales. Con todo, debe reconocerse que el intergubernamentalismo sirve para dar cuenta de algunas evoluciones importantes en la historia de la integración europea, al igual que para comprender el papel de algunas instituciones, muy destacadamente el Consejo Europeo. Como se decía antes, las teorías de la integración no son incompatibles entre sí, sino que conviven juntas y ostentan distintos niveles de protagonismo en cada momento histórico.

Además de sus deficiencias explicativas, la dimensión más normativa del intergubernamentalismo también ha recibido críticas. Si al funcionalismo se le achaca su falta de sensibilidad democrática, al intergubernamentalismo se le reprocha su exceso de fe en las credenciales democráticas de los gobiernos nacionales. Este exceso desemboca en un proceso de integración en permanente riesgo de parálisis, pues el ideal normativo intergubernamental es aquel en el que cualquier Estado puede vetar cualquier decisión que le perjudique. Asimismo, este planteamiento produce una paradoja democrática, pues el exceso de confianza en el interés de cada gobierno conduce a despreciar el principio democrático a nivel europeo. Si la democracia consiste en dar relevancia a la opinión de la mayoría frente a la de la minoría, un sistema centrado en el derecho de veto de cualquier Estado es un resultado difícilmente compatible con el ideal democrático. Estas deficiencias del intergubernamentalismo se han intentado subsanar en los últimos años. Ello explica que los Tratados constitutivos de la Unión cuenten en estos momentos con procedimientos simplificados de reforma, o que determinados Tratados de especial trascendencia constitucional (por ejemplo el llamado «Pacto Fiscal» o el Tratado por el que se establece el Mecanismos Europeo de Estabilidad) no necesiten la ratificación de todos los Estados miembros para poder entrar en vigor. El intergubernamentalismo, al igual que el funcionalismo, ha tenido que adaptarse a los tiempos.

3. Federalismo

El federalismo no es una teoría de la integración europea, sino de la integración política entre Estados en general. A diferencia del funcionalismo y del intergubernamentalismo, el federalismo cuenta con siglos de aportaciones teóricas y prácticas, pues es el modelo de integración sobre el que se han construido los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania o la República Federativa de Brasil, por citar solo algunos ejemplos representativos. Aunque el federalismo estaba presente en los primeros trabajos que dieron pie a las Comunidades Europeas, lo cierto es que se trata de una teoría que no encontró reflejo práctico hasta los años ochenta y noventa, décadas en las que las Comunidades se transformaron en la Unión, el «mercado único» pasó a ser un «mercado interior» y cuando se creó un estatuto de ciudadanía de la Unión dotado de derechos políticos y sociales. Hasta entonces, el federalismo no había sido más que el sueño de algunos intelectuales y políticos europeos que tuvieron que contentarse con un proceso de integración europea básicamente funcionalista.

El federalismo como teoría explicativa y normativa de la integración tiene por objeto una unión de Estados constituida mediante una decisión política de relevancia constitucional, en virtud de la cual se transfieren competencias soberanas a una entidad, una Unión, de nueva creación y con personalidad jurídica propia. La transferencia de competencias exige un reparto claro y nítido entre las funciones que le corresponden a los Estados y a la Unión. En el plano institucional es necesario contar con órganos representativos de los gobiernos y de los ciudadanos, así como órganos independientes encargados de velar por el interés de la Unión. Los acuerdos adoptados a nivel de la Unión tienen prioridad sobre todas las normas nacionales y pueden ser invocados por los ciudadanos directa e inmediatamente. Los ciudadanos pasan así a tener dos lealtades: una hacia su comunidad nacional y otra hacia la Unión. Estas dos lealtades encuentran su legitimidad en el hecho de que el ciudadano ostenta derechos políticos activos y pasivos tanto ante la Unión como ante su Estado de nacionalidad o de residencia.

La Unión Europea se halla en estos momentos muy cerca del ideal federal, pero también lo suficientemente lejos como para descartar que se trate de una organización política federal. Es cierto que los Tratados constitutivos son acuerdos internacionales con relevancia constitucional en todos los Estados miembros, hasta el punto de que la mayoría de las constituciones nacionales contienen procedimientos especiales de ratificación exclusivamente para estos Tratados, los cuales articulan una transferencia de competencias soberanas. Sobre el papel, la estructura institucional de la Unión se parece mucho a la de una organización federal, con un Parlamento Europeo representando los intereses de los ciudadanos, un Consejo representativo de los intereses de los gobiernos, y una Comisión, un Tribunal de Justicia y un Banco Central Europeo actuando con plena independencia y en defensa únicamente del interés general europeo. El estatuto de ciudadanía de la Unión aparece proclamado en los Tratados e incluye derechos políticos y de movimiento a los nacionales de

los Estados miembros, al mismo tiempo que se protegen los derechos fundamentales de todas las personas gracias a una Carta de derechos especialmente garantista. La distribución y tipología de competencias refuerza igualmente la necesidad, tan propia de un sistema federal, de que el reparto de tareas entre la Unión y los Estados esté claramente delimitada. El Derecho de la Unión prima sobre el Derecho de los Estados miembros. Todo apunta a que la Unión es una federación o, al menos, un proyecto con todos los elementos necesarios para presumir de tal nombre.

A pesar de todo lo anterior, lo cierto es que la Unión está muy lejos de ser una federación, de modo que el federalismo es una teoría útil pero también traicionera a la hora de explicar el fenómeno europeo. El propósito de toda federación es crear un nuevo Estado, algo que no está entre los objetivos actuales de la Unión Europea. Es cierto que la unión política es una realidad. pero de la unión política que conocemos hoy a la creación de un Estado europeo hay un buen trecho que, además, no todos los Estados miembros (ni sus ciudadanos) aceptarían de buen grado. Asimismo, en el momento actual la Unión Europea carece de muchos de los rasgos característicos de una organización federal, como es el caso de la política exterior o de defensa, todavía controladas por los Estados miembros, o un sistema de representación política efectiva. Por poner tan solo algunos ejemplos, el Parlamento Europeo no dispone de poder de iniciativa legislativa, algo inconcebible en la práctica parlamentaria moderna, mientras que la Comisión es un órgano ejecutivo de elección indirecta que solo responde ante un Parlamento Europeo de competencias, como decíamos, todavía mermadas.

Sin embargo, si hubiera que elegir la narrativa que mejor se adapta al espíritu y al *telos* que ha caracterizado a estos más de sesenta años de integración europea, es evidente que esa es la federalista. El funcionalismo demostró sus límites cuando chocó con el principio democrático. El intergubernamentalismo ha servido para darle explicación a la *realpolitik* europea cuando esta ha entrado en escena, pero ya hemos visto que se trata de una aparición puntual y no, digamos, estructural. A fin de cuentas, el relato que mejor encaja con la historia de la integración europea es el de una federación en construcción, con sus virtudes y sus defectos, pero dando pasos cada vez más decisivos en esa dirección. Por eso el federalismo solo encuentra en la Unión un reflejo parcial, pero un reflejo que con el paso del tiempo, como ahora se expondrá, se le va pareciendo cada vez más.

II. UNA BREVE HISTORIA DE LA UNIÓN

Las tres teorías de la integración europea hacen su aparición a lo largo de la historia de la Unión, pero con una intensidad variable. Si los primeros años son los de un funcionalismo ortodoxo, los años sesenta y setenta han sido testigos de la irrupción del intergubernamentalismo. Los años ochenta y setenta se caracterizaron por la fuerte presencia del federalismo, especialmente tras la firma del Tratado de Maastricht en 1992. Los años siguientes han visto cómo han convivido en equilibrio las tres teorías, aunque recientemente, tras la crisis económica iniciada en 2008, se observa un ligero declive del funcionalismo, el cual parece haber cedido el protagonismo al federalismo y al intergubernamentalismo. Veamos con algo de detalle esta evolución.